



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de enero de dos mil vientos (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2017-00690-00.

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Nit. 860.530.315-3, VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTES DE MAYALES PLAZA CENTRO COMERCIAL, Nit. 830.005.812-2.

DEMANDADOS: FREDY ALONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, c.c. 7.178.449; GELSOMINA AARON OVALLE, c.c. 40.799.978 y; JHON JAIRO MÉNDEZ OVALLE, c.c. 1.065.819.025870

PROVIDENCIA: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – APRUEBA COSTAS.

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 446, del Código General del Proceso, dispone que, para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2 de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

En el asunto bajo estudio, la parte demandante tasa la obligación en la suma total de \$78.332.160.08, donde \$45.292.488 son calculados como intereses sin especificar y el saldo restante el capital insoluto. No obstante, esta operación no se ajusta a derecho por cuanto en auto del auto del 04 de agosto de 2022, se modificó la orden de apremio en el sentido suprimir el reconocimiento de intereses corriente y moratorios los cuales no fueron pactados en el contrato de arrendamiento, decisión que no fue recurrida y, por tanto, quedó en firme.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo resuelto con la providencia en cita, el crédito a cargo de la parte pasiva es “*TREINTA Y TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS pesos (\$33.029.672), por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2016 y de enero a agosto de 2017, con su respectivos incrementos [SIC] de acuerdo a la ley y el contrato suscrito...*” por lo que resulta procedente ajustar la liquidación en este único valor.

De otro lado, también está a cargo de la parte demandada las costas procesales, las cuales ascienden \$1.366.187, según informe secretarial obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo únicamente como capital pendiente de pago la suma de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS pesos (\$33.029.672).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de las costas procesales tasadas por Secretaría, y a cargo de la parte demandada, por valor UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE pesos (\$1.366.187).

Liquidación del crédito	33.029.672
Costas	1.366.187
Saldo liquidado pendiente de pago	\$34.395.859

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f553700a7425c58d95d138e373193ca1f5a387a4871daf7db67b861d2441eff1
Documento generado en 17/01/2023 06:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>